

El siguiente capítulo trata de la administración de los bienes de los entes eclesiásticos y de cómo esto puede afectar civilmente, en el sentido de que, admitida su autonomía de funcionamiento, se precisan unos mínimos estatales, como lo es la determinación clara de un sistema de representación, con unas determinadas funciones de dichos representantes; igualmente, trata acerca de los controles canónicos en la transmisión de bienes y de qué eficacia civil puede tener su no seguimiento frente a terceros, para terminar con el tratamiento jurídico del administrador negligente. A continuación, y en capítulo independiente, aborda la problemática en torno a la regulación jurídica civil de los templos de culto, ahondando en las cuestiones de utilidad pública, posibles expropiaciones y su naturaleza de bienes culturales.

Finaliza el manual con un capítulo genérico sobre otras cuestiones concordatorias, en el que a vuelapluma planea sobre temas como los ministros de culto, tanto de la Iglesia Católica como de las demás confesiones, la asistencia religiosa o la enseñanza de la religión, pero, tal como he dicho, solamente enuncia los problemas, sin profundizar en las cuestiones. Lo cierto es que se trata de materias de suficiente entidad como para haber sido tratadas de forma mucho más completa.

Se echa en falta, en conjunto, dar una mayor relevancia al estudio del derecho de libertad religiosa, así como una exposición completa y sistemática de los principios informadores del sistema eclesiástico, en lugar de la referencia parcial y acotada que de ellos se hace; también me hubiera gustado encontrar el tratamiento de las objeciones de conciencia, un análisis más completo de los derechos educativos y de asistencia religiosa, así como del régimen financiero de las confesiones reconocidas en Italia.

Si se pretendiese encontrar en este libro un manual completo de derecho eclesiástico, decepcionaría, si bien esa pretensión no sería en absoluto coherente con la naturaleza de la obra, que solamente quiere ser un instrumento para la preparación del examen para abogado, obligatorio en Italia para ejercer esa profesión jurídica. Desde este punto de vista, los autores resumen sin grandes dogmas las cuestiones incluidas en el temario oficial, y eso lo hacen bien, sin alharacas innecesarias que distraigan la atención del propósito intentado. En este sentido, la ciencia y experiencia de los autores, en un ejercicio de síntesis y humildad, les hace tratar lo que pretenden sin buscar lucimientos doctrinales personales que desdoren el verdadero objeto de la obra.

ROSA M^a SATORRAS FIORETTI

HERVADA, Javier, *Introducción al estudio del derecho canónico*, EUNSA, Pamplona 2007, 121 pp.

En la reciente obra del profesor de la Universidad de Navarra, Javier Hervada, "Introducción al estudio del derecho canónico", aparece en perspectiva especial y sugestiva una investigación diferenciada, creemos, de las de otros no pocos autores que han pisado el mismo terreno.

Las introducciones a la ciencia canónica, que proliferan entre quienes investigan e investigaron en la esencia del derecho de la Iglesia, se han producido, con la misma o diversa titulación, en estudios específicos o como previa andadura para recorrer más en concreto las normas del derecho de la Iglesia. En esta múltiple bibliografía sobre el tema, que cuenta con destacada incidencia en escuelas de procedencia alemana e italia-

na, también española, se diría que el análisis de Hervada sitúa al estudioso en un plano abstracto, filosófico, desde donde se otea la proyección de lo jurídico y lo canónico en orden al conocimiento más razonable del derecho y del derecho canónico.

En el ordenamiento canónico, en efecto, contempla el autor, además del plano teológico, el plano ontológico y científico, así como también el de la realidad social en que se insertan las normas. Desde ahí realiza Hervada su investigación, como tratamos de señalar en las siguientes líneas. El estudio, de moderada extensión, 120 páginas, resulta penetrante y denso, nada fácil de recensionar en breves líneas, según entendemos, pero merece la pena intentarlo para orientación del lector, aunque sea desde la propia limitación personal. Damos a continuación breve sinopsis de los temas del estudio, añadiendo con posterioridad alguna que otra observación conclusiva.

La obra, que consta de dos partes, a) derecho en el pueblo de Dios y b) gnoseología y metodología, no es propiamente, como dice el autor, una introducción al derecho canónico, sino una *introducción al estudio del derecho canónico*. Responde la primera parte a la dimensión jurídica de la Iglesia (qué es el derecho canónico y rasgos fundamentales) y la segunda a la forma de conocer e interpretar ese derecho.

A) El *derecho del pueblo de Dios*, primer momento del estudio, es analizado, como no podía ser de otra manera, desde las personas que componen ese pueblo, referido a la relación con Dios y al derecho divino, a través de la múltiple relación de vínculos sociales generadores de derechos y deberes, dentro de un plano de igualdad fundamental y de una estructura institucional. El razonamiento va conduciendo hacia los conceptos usados por los canonistas, "*commūnio fidelium*" y "*communio hierarchica*", donde aparecen insertados los caracteres fundamentales de la Iglesia y su derecho.

El derecho de la Iglesia, para Hervada, es considerado no como una superestructura añadida, sino como elemento connatural y necesario, que se expresa por el derecho humano pero originado radicalmente en el derecho divino, conocido este, a su vez, por la vía histórica y formalizado ulteriormente por la normativa de la Iglesia.

Consciente el autor de no pocas objeciones con las que se encuentra en el camino de su análisis y de los que discrepan de su visión, utiliza determinados *apéndices* después de sus proposiciones fundamentales, para presentar las objeciones más significativas a su juicio y tratar de responder a las mismas. Una de esas objeciones, la de quienes tratan de diluir, "evaporizar", el derecho divino en el derecho de la Iglesia, contemplada en esta primera parte del trabajo, obtiene respuesta desde el principio lógico de que la esencia de una cosa también está, debe estar en su existencia, en el existir; por eso la fuerza del derecho divino, esencia de que dimana el derecho de la Iglesia, aunque aquel sea positivizado y formalizado por este, permanece, debe permanecer en la raíz del derecho de la Iglesia.

Habrán que entender, por tanto, según parece desprenderse del razonamiento del estudio, que el derecho divino y el derecho humano en el derecho canónico, constituyen un orden jurídico unitario, con vigencia de verdadero derecho en ambos aspectos.

B) El segundo momento de la investigación analiza el conocimiento jurídico a través de la *ciencia del derecho* y de la ciencia canónica, tratando de proceder por el aspecto o razón formal del conocimiento del derecho, "*sub aspectu iuris*", que centra la atención, desembarazada de otros aspectos filosófico, teológico, práctico.

La razón formal de la ciencia jurídica está constituida por las notas específicas del derecho, justicia, igualdad, intersubjetividad, que pueden ser estudiadas desde el aspecto fundamental, ontológico, y desde el aspecto científico. El primero, ontológico,

se pregunta, como es conocido, por las causas últimas del derecho, y en el caso de la Iglesia por las causas últimas de la realidad jurídico-canónica y su valoración. El aspecto científico, en cambio, se pregunta no por las causas últimas, sino por las causas inmediatas, próximas del derecho (ley, costumbre, decisión judicial, contrato, etc), ya que el objeto material de la ciencia jurídica y canónica está constituido por la realidad jurídica empírica, observable. La ciencia tiende a establecer conceptos jurídicos a partir de los datos empíricos y de los fines a los que se dirige el derecho, el orden social justo.

Por esto el análisis considera la ciencia jurídica como caracterizada por un conocimiento fenoménico y con una nota de positividad, al dirigirse el derecho hacia el orden de la realidad, el orden histórico, el aplicable "*hic et nunc*". La ciencia jurídica es ciencia práctica hacia el cumplimiento de la norma, en cuyo momento legislativo cabe distinguir el saber, el decidir y el ordenar de forma razonable y prudente. Con todo, esta referencia al fenómeno jurídico no puede olvidar en la ciencia del derecho ni los principios fundamentales de la filosofía del derecho (ciencia del derecho) ni los principios teológicos (ciencia jurídico-canónica)

También en este apartado tiene en cuenta el autor a quienes proceden por otros caminos no coincidentes con el suyo. Denuncia en determinado momento la *confusión de elementos* por algunos autores que mezclan en sus estudios elementos sustanciales y metodológicos (filosóficos, teológicos, morales y jurídicos), sin precisar como datos previos y necesarios la esencia, naturaleza, función y valores y orden de la realidad. Por eso considera que los primeros pasos en una introducción lógica al estudio del derecho se realizan o se deben realizar por el terreno de la *ontología y axiología*.

No olvida tampoco las tesis del *positivismo jurídico*, o del formalismo o de la negación de todo fundamento filosófico en el derecho, derivados del excesivo apoyo en la realidad empírica. Por eso aunque reconoce, como se recordaba antes, la nota de positividad en el derecho, vuelve a insistir en que la esencia de algo también permanece en la existencia del mismo, y (aplicando la máxima al derecho canónico) que la fuerza del derecho divino permanece en la raíz del derecho de la Iglesia.

Una *pinclada histórica* es añadida (escuela de los juristas romanos, escuelas medievales de comentaristas, legistas y canonistas, escuela de la filosofía escolástica con visión cristiana de la realidad jurídica) hasta situar el desarrollo de la ciencia jurídica, en sentido estricto, en la escuela histórica (Savigny y otros) y en la escuela dogmática alemana. La ciencia del derecho y el conocimiento del derecho, son considerados desde la elaboración de conceptos con caracteres y sistemática propios, distintos de la práctica y técnica jurídicas.

C) Finalmente, en un tercer momento del estudio, se aborda la observación de la *metodología jurídica*, para unir los datos jurídicos con los metajurídicos, no como algo eventual sino como medio necesario para unir conocimiento del derecho y realidad jurídica.

El método jurídico exige, según Hervada, diversas condiciones, criterio propiamente jurídico desde el concepto de justicia, método propio y autónomo en el tratamiento del fenómeno jurídico, aunque la ciencia jurídica necesita también de otras ciencias, y consideración de los datos de relevancia jurídica.

El proceso de elaboración científica del Derecho canónico comprende, son palabras del autor, dos estadios consecutivos: la exégesis y la construcción sistemática o sistema. La exégesis estudia analíticamente las leyes para descubrir su interpretación. La construcción sistemática o científica elabora principios, relaciona y ordena los conocimientos obtenidos y los reduce a la unidad.

El estudio concluye con la observación de algunos recursos instrumentales selectivos del método jurídico, como los conceptos jurídicos, hipótesis y teorías, tipos jurídicos, equiparaciones o remisiones, ficciones jurídicas, expresión formal y publicidad, lenguaje jurídico, recursos que llevan al conocimiento más inmediato del fenómeno jurídico.

Al concluir estas líneas nos parecen oportunas dos o tres *consideraciones finales*.

Constituye esta investigación, en primer lugar, una perspectiva nada sorprendente en el autor, sino que viene siendo madurada durante su larga andadura no sólo por los caminos del Derecho canónico, sino también por los de la Filosofía del derecho y del Derecho natural, por los que ha discurrido su dilatada carrera jurídica.

Concentra Hervada en estas páginas de manera sistemática no pocos elementos de sus múltiples ensayos en otros escritos, y resulta, creemos, un estudio de gran madurez con lógica impecable (“El Derecho del Pueblo de Dios”, Introducción 1970; “Pensamientos de un canonista” 1981; “Coloquios propedéuticos sobre derecho canónico” 1990 y 2002; “Qué es el derecho. La moderna visión del realismo jurídico. Una introducción al derecho” 2002, y otros).

Entendemos también que se trata de un estudio que alcanza una dimensión más extensa que la indicada en el título del trabajo. Porque el análisis no sólo es introducción al estudio del derecho canónico, sino que es aplicable, y quizás prioritariamente, al derecho en general, ya que está rezumando en todo su proceso, como una introducción filosófica a la ciencia del derecho en general, que parte hacia la realidad práctica de la tarea jurídica y legislativa desde una observación filosófica de los principios; aplicando, eso sí, esta misma línea a la ciencia jurídico-canónica.

Esta consideración más bien abstracta con moderadas concesiones a la normativa jurídica positiva, pero siempre con lenguaje claro y sencillo, facilita el camino del estudio aunque supone a veces en el estudioso, como señala el mismo autor, algunos conocimientos básicos. En todo caso, el estudio está sembrado aquí y allá de ejemplos de instituciones o normas canónicas concretas, que iluminan y facilitan la aplicación de los principios a la realidad.

Al término de estas líneas vaya la mejor bienvenida a esta obra de Hervada, “*Introducción al estudio del derecho canónico*”, de singular limpieza jurídica, agradeciendo que haya diseñado tan excelente pórtico de entrada para estudiosos juristas y canonistas.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

HILL, Mark, *Ecclesiastical Law*, 3ª edición, Ed. Oxford University Press, Oxford 2008, LXIV + 740 pp.

Esta tercera edición ha sido revisada y puesta al día en muchos aspectos, tales como el establecimiento de un nuevo tribunal y procedimientos para la disciplina de los clérigos; un estatuto renovado en el desempeño de sus tareas; una serie de sentencias de los tribunales de apelación relativos a los límites de la libertad de religión a tenor del *Human Rights Act* de 1998; la consideración por parte de la Cámara de los Lores de la Iglesia de Inglaterra como *public authority*; decisiones de los tribunales en relación con el tema de edificios y edificaciones eclesiasísticas. Se introducen cambios